

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de abril de dos mil veinticuatro

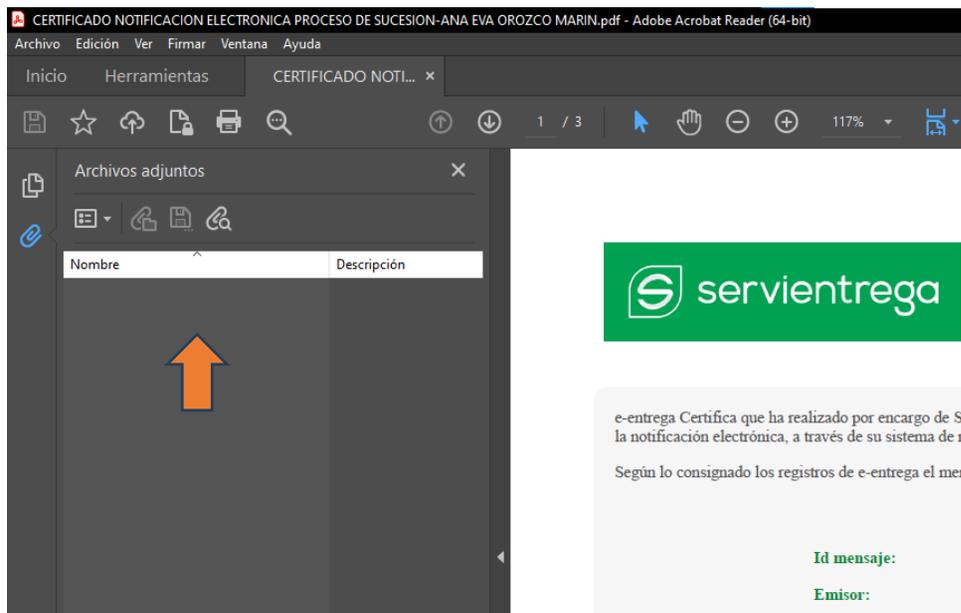
Proceso	Sucesión Doble Intestada
Causantes	Olga Bedoya Acevedo y Agustín Acevedo Chaverra
Interesados	José Ignacio Acevedo Bedoya y otros
Radicado	05001 40 03 028 2023 00115 00
Providencia	Requiere, reconoce cesionario, no tiene en cuenta contestación

- **Notificaciones**

Mediante el memorial del 14 de marzo de 2024 (Doc. 49) la parte actora allega las diligencias adelantadas a fin de lograr la notificación de los citados vía correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022, a través del aplicativo E-ENTREGA de SERVIENTREGA.

Ahora, para acreditar el contenido de los archivos adjuntos a las notificaciones, SE REQUIERE al apoderado accionante a fin que **aporte las certificaciones emitidas por E-ENTREGA original y de forma de forma separada**, es decir, el archivo directamente descargado del portal web por la opción *Descargar testigos*, de modo que al abrir el PDF en Adobe Reader se pueda observar en el **Panel de Navegación – Archivos adjuntos (clip)**, precisamente los documentos que fueron adjuntados a la notificación.

Lo anterior toda vez que, si bien acá los certificados fueron aportados de forma individual, los mismos NO contienen archivos adjuntos o no se dejan visualizar:



Una vez se aporte lo anterior, se verificará la efectividad de las notificaciones.

Se insta a la parte actora a atender cuidadosamente lo anterior a fin de evitar dilaciones y trámites innecesarios.

- **Reconocimiento de cesionario**

Mediante memorial presentado el 18 de marzo de 2023, el señor MARIO ANTONIO BERRIO ACEVEDO, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario (Doc. 50)

Ahora, lo adquirido por el señor BERRIO no fueron derechos hereditarios, sino de GANANCIALES. No obstante, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que la venta de los gananciales para efectos legales se asemeja a la venta de derechos hereditarios.

El art. 491-5 del C.G.P. aplica por analogía a la venta de derechos gananciales, como lo tiene por aceptado la doctrina: *“5. Cesión y transmisión de derechos de gananciales y sociales. - Por analogía (arts. 1832, C.C. y 12 C.G.P.) también puede darse la cesión total o parcial de gananciales u otros derechos sociales, cuyo reconocimiento judicial también puede solicitarse a la intervención procesal correspondiente. Por consiguiente, también tiene aplicación en este fenómeno, lo expuesto anteriormente sobre las ventas, los contratos y el aporte social.”*<sup>1</sup>

Ahora, teniendo en cuenta que obra en el expediente prueba de la venta de gananciales, esto es, escritura pública No. 11801 del 26 de septiembre de 2008, y la solicitud de reconocimiento fue hecha en forma oportuna (art. 491-3, 5 del C.G.P.), se RECONOCE como **cesionario de derechos gananciales** al señor MARIO ANTONIO BERRIO ACEVEDO.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MARILUZ CUADROS VERA con T.P. 89.766 del C. S. de la J., para que represente al referido cesionario en los términos del poder a ella conferido.

- **Contestación a la demanda**

El 2 de abril de 2024, la apoderada judicial de MARIO ANTONIO BERRIO ACEVEDO presenta contestación a la demanda (Doc. 51). Allí aduce, entre otras cosas,

- a) Que su representado tiene una posesión del 22,470% sobre el inmueble que conforma el haber sucesoral, correspondiente al apartamento con dirección Carrera 83 D No. 94 D 18 de Medellín, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión con matrícula No. 01N-5019357, y de esa manera pide *“que estos derechos sean protegido y reconocidos en el acto de partición y adjudicación de modo que las mejoras sean adjudicadas en el mismo porcentaje”*
- b) Formula como “excepción” la de prescripción de la acción de petición de herencia *“por haber transcurrido más de 10 años desde el fallecimiento de sus padres”* (los de los demandantes).
- c) Se opone a la práctica de la diligencia de secuestro.

<sup>1</sup> “Proceso sucesoral”, tomo I, Código General del proceso, Quinta Edición 2009, Librería Ediciones del Profesional, pág. 278 LAFONT PIANETTA Pedro.

Dicha contestación a la demanda NO será tenida en cuenta toda vez que en los tramites sucesorales no existe contraparte ni autoriza el ordenamiento jurídico tal actuación. Es que el proceso liquidatorio inicia a petición de cualquiera de los interesados a que se refiere el art. 488 del C.G.P., y si bien se pueden presentar controversias en el curso del trámite, las mismas son específicas.

Finalmente, en este proceso no se han decretado medidas cautelares.

## NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9154f2fad0cf0031659324ed2969f04d7b86235ece204bdb64253cd0d1beb0**

Documento generado en 11/04/2024 06:11:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**